--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil once, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Aldo Luis De Cunto y Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“B., C. L. c/ F., F. D. s/ diferencia de haberes e indem. de ley” (Expte. Nº 244 - año 2011)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 139.----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** , el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 127 en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 122/124 vta., por el cual se hace lugar parcialmente a la demanda promovida por C. L. B. contra F. D. F., condenando al mismo a que abone al anterior, en el plazo de diez días la suma de $ 25.848,67 con más intereses y costas.----

--- El recurso fue concedido a fs. 128. A fs. 129/133 vta. obra la expresión de agravios, de la que se confiere traslado a fs. 134, el que no fuera contestado.----------

--- I.- Comenzaré por reseñar los agravios de la apelante. De manera preliminar la quejosa se refiere a que el juez de grado tuvo por acreditada la relación laboral, basándose en que las declaraciones testimoniales que produjera el actor le resultan más convincentes que las ofrecidas por la accionada, dejando de lado éstas, las que, según señala, resultan ser más precisas y auténticas. Destaca que el juez no consideró el testimonio del declarante C., por lo que concluye que la sentencia se fundamentó en tres testimonios que presentan manifiestas inconsistencias. Indica que el juez de grado suplió gruesos yerros en los que incurrió el actor al deducir la demanda, ya que éste no expresó ni especificó los motivos por los cuales cabía endilgársele responsabilidad. Así señala que en la demanda no se hizo ninguna referencia concreta acerca de los hechos y antecedentes del vínculo laboral, como del tipo de labores encomendadas, ya que sólo se adujo que el actor se desempeñaba en relación de dependencia. Es así que se agravia de que tuviera por probada la relación de trabajo con tres testigos falsos, siendo evidente la falta de idoneidad de los mismos. Como contracara remarca que los testigos que ofreciera han presentado una idoneidad ostensible, ya que carecen de interés en el pleito y no tienen amistad con las partes, siendo uno solo de tales testigos quien sigue laborando con el demandado.----------

--- Seguidamente analiza las declaraciones de los testigos. Respecto de los ofrecidos por su parte indica que A. es proveedor del comercio de F. y que concurría personalmente al mismo entre las 13 y 15 horas de manera diaria, expresando que lo atendían los empleados A. y B., y que jamás vio al actor a quien no conoce. El testigo A., también resulta ser proveedor del negocio y comparecía personalmente al mismo dos veces por semana entre las 10 y las 13 horas, también manifiesta que era atendido

por A. o B., que además sólo veía al dueño, y que no conoce a B.. El testigo M. es el empleado identificado como B. por los dos anteriores, quien expresa que labora para el accionado desde septiembre de 2007, que realiza tareas en el kiosko de 7 a 14 horas y con los panchos de 12.30 a 14 horas, individualizó a los otros empleados no mencionando al actor, precisando la distribución del horario entre ellos. Finalmente agrega conocer a B. por concurrir al kiosko y que le había manifestado sus inquietudes porque carecía de trabajo. En cuanto al declarante G. P. dice conocer a F. por concurrir casi todos los días al kiosko, ya que pasa todos los días por quedar cerca de su lugar de trabajo. Identifica todos los empleados y no menciona al accionante.----------

--- Seguidamente analiza los testimonios de quienes fueron ofrecidos por el actor. Respecto a C. dice que conoce a B. y que trabajaba en el kiosko, pero no sabe qué tareas desempeñaba, no recuerda qué tipo de ropa usaba B. y agrega que lo atendió muy pocas veces. Destaca que el testigo comparecía en esta ciudad una vez por semana, de lo que infiere que resulta cuestionable que realice afirmaciones tan categóricas. Finalmente señala que el horario en el que dice que concurría al kiosko no se condice con el de trabajo que denunciara el actor. En cuanto a M. indica que pasaba por el kiosko los domingos a la mañana o los sábados a la noche y que veía al actor en el negocio, mas dice que éste no atendía el mismo y quien lo hacía era otro muchacho. Se refiere a la declaración del testigo T. señalando la contradicción en la que incurre, ya que por un lado expresa que trabaja con el actor y que antes de hacerlo no lo conocía, y por otro lado manifestó que B. trabajaba para el demandado ya que lo veía cuando iba a comprar panchos. Finalmente en cuanto al declarante H. también destaca una contradicción grave ya que contestó que el actor no trabajó para el accionado e inmediatamente afirma que lo hizo desde mayo de 2008 hasta mayo de 2009 y que lo sabe porque todos los mediodías iba a comer a la panchería.----------

--- Concluye que los testigos propuestos por el actor no lograron acreditar la relación de trabajo, ni la jornada, ni la remuneración ni la fecha de ingreso, enfatizando las contradicciones de los testigos ofrecidos por el actor. Afirma que B. resulta ser un “busca pleitos”, siendo su actividad dedicarse a ganar la confianza de los trabajadores de un comercio, conocer algunos detalles del mismo y luego inventar un despido indirecto. Es así que, expresa, realizó un trabajo de inteligencia en el negocio de F., si bien, de la pobreza de la demanda se deduce que los datos que pudo recabar son ínfimos. Manifiesta que corrobora lo expuesto el hecho de que sólo conozca a los empleados por los nombres de pila, no pudiendo informar datos más precisos sobre ellos, los que sí fueron suministrados por los testigos del demandado, ejemplificando

dicha circunstancia con los testimonios de M. y G. P.. Añade que el actor no manifiesta ningún dato concreto sobre los movimientos financieros y económicos del comercio ni sobre la relación con los proveedores. Reitera que no probó la relación de dependencia y que por ello el decisorio resulta arbitrario, ya que existió una falta de valoración de la prueba o un yerro en su valoración, dado que desestimó sin fundamento los testimonios que evidencian la inexistencia del vínculo laboral. Refiere que ante el incumplimiento de adjuntar el libro especial del art. 52 de la LCT no resulta operativa la presunción del art. 55 de la misma ley, ya que la misma es “iuris tantum”, y en la especie ha existido prueba en contrario que demuestra que no existió la relación de dependencia.----------

---

--- II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el examen de los agravios vertidos por la demandada.----------

--- 1) La recurrente cuestiona el decisorio por entender, en primer lugar, que la demanda cuenta con manifiestos yerros que fueron suplidos por el juzgador, ya que no se expresó ni se especificó los motivos por los cuales se le endilga responsabilidad al demandado. Agrega que en el escrito inicial no se efectúa ninguna referencia concreta acerca del tipo de labores encomendadas, limitándose a señalar que el actor se desempeñó en relación de dependencia (ver fs. 129 vta., 4to. a 8vo. párrafos). No coincidiré con la apelante en esta crítica, ya que, si bien la demanda es escueta, contiene los elementos mínimos y suficientes para fundamentar la pretensión, de hecho al contestarse demanda se pudo realizar dicha actividad sin ningún inconveniente derivado de la escasez de datos, lo que en todo caso, podía haber justificado la deducción de la excepción de defecto legal (conf. art. 350, inc. 5 del CPCC).----------

--- Lo expuesto se desprende de la lectura de la demanda, en la cual se precisó el tiempo de duración del vínculo laboral (12/05/08 al 27/05/09), la categoría invocada por el trabajador (vendedor “B”), las tareas que realizaba (vendedor de panchos), el horario de atención al público y el horario que cumplía el actor, así como se individualiza por el nombre de pila a sus compañeros de trabajo (ver fs. 05, pto. III). En lo que se refiere a la responsabilidad que se enrostra al demandado, concretamente se menciona que el accionado había prometido al actor que registraría la relación y le abonaría conforme a la escala salarial vigente, mas se limitó a abonar sumas que no cubrían el 50% de lo debido (ver fs. 05 vta., 2do. párrafo). De acuerdo a tales antecedentes hace referencia al intercambio epistolar entre las partes (ver telegramas y cartas documentos de fs. 01/06 y 09 de la documental reservada), y que derivó en el despido indirecto en el que se colocó B. (ver telegrama de fs. 03 del 27/05/09) (ver demanda a fs. 05 vta./06). Finalmente a la cuantificación de la deuda y los rubros que integran la pretensión el actor efectuó la liquidación correspondiente (ver fs. 06 vta./07, pto. VII).------- En síntesis, no encuentro que en la demanda hubieran existido yerros e imprecisiones que impidieran conocer los motivos de la responsabilidad atribuida al empleador y que fueran suplidos indebidamente por el juzgador de grado, por lo que propongo la

desestimación de este agravio.---------- 2) El siguiente agravio, y fundamental, consiste en la crítica a la valoración del juez “a quo” con relación a la prueba producida, ya que la quejosa entiende que se tuvo por acreditada la relación de trabajo en base a prueba testimonial que resulta contradictoria, dejándose de lado sin fundamento los testimonios de las personas ofrecidas por ella. Considera que el análisis de la prueba testimonial resulta arbitrario ya que existió un yerro en la valoración, y para fundamentar su agravio efectúa un minucioso detalle de las declaraciones testimoniales rendidas en autos (ver fs. 130 “in fine”/133).---------- --- En primer lugar habré de decir que no corresponde acoger la tacha de arbitrariedad de la sentencia que realiza el apelante. Es que la arbitrariedad se denuncia en virtud de la errónea y deficiente apreciación de la prueba, lo cual será objeto de análisis a continuación, mas ello no es de por sí causal de arbitrariedad, sin perjuicio de lo cual el decisorio puede ser revocado en caso de hallarse la falencia invocada. Al respecto resulta oportuno recordar el intento de enumeración de las causales de arbitrariedad de la sentencia esbozado por Carrió con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Federal. Así, en cuanto al objeto o tema de la decisión los fallos han sido descalificados por arbitrarios en razón de: 1) omitir considerar y resolver ciertas cuestiones oportunamente propuestas, 2) resolver cuestiones no planteadas. En cuanto a los fundamentos del decisorio, clasifica las causales de arbitrariedad en: A) aquellas que hacen al establecimiento del fundamento normativo entre: 3) las que fueron dictadas por jueces que, al dictarlas, se arrogaron el papel de legisladores y no se sintieron limitados por el orden jurídico; o 4) prescinden del texto legal sin dar razón plausible alguna; o 5) aplican preceptos derogados o aún no vigentes; o 6) dan como fundamento pautas de excesiva amplitud, en sustitución de normas positivas directamente aplicables; B) en cuanto al establecimiento del fundamento no normativo (o de hecho) entre sentencias que: 7) prescinden de prueba decisiva; o 8) invocan prueba inexistente; o 9) contradicen abiertamente otras constancias de los autos; C) en cuanto al establecimiento del fundamento normativo, del fundamento de hecho, o al tránsito de ellos a la conclusión, entre sentencias que: 10) hacen afirmaciones dogmáticas que sólo constituyen un fundamento aparente; o 11) incurren en excesos formalistas o rituales; o 12) son autocontradictorias. Finalmente en relación a los efectos del decisorio, han sido descalificadas por arbitrarias aquellas sentencias que: 13) pretenden dejar sin efecto decisiones anteriores firmes (conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro: “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, Ed. Abeledo-Perrot, 1983, Tº I, págs. 57/59).---------- --- En la especie, el juzgador de grado no se basó en prueba inexistente ni prescindió de prueba decisiva, sino que valoró toda la prueba testimonial rendida y concluyó que *“Puestos los dichos unos sobre otros, como ya he referido, resultan más convincentes*

los de los testigos ofrecidos por el actor, por su precisión y concordancia entre sí, brindando detalles que me permiten concluir que efectivamente la relación laboral invocada existió en la forma denunciada en el escrito de demanda..." (ver sentencia a fs. 123 vta., 2do. párrafo). Es así que la crítica efectuada radica en las razones por las cuales se privilegió la consideración de algunos testimonios sobre otros, las que se consideran equivocadas, lo cual, según la apelante, condujo a que se tenga por probado el vínculo laboral, cuando una correcta apreciación de las declaraciones lleva al resultado opuesto, esto es, a no tener por acreditada la relación de dependencia, relación que, conviene recordar, desde siempre fue desconocida por la demandada recurrente (ver contestación de demanda a fs. 11 vta., pto. III, pto. IV, 2do. párrafo; fs. 15, dos últimos párrafos/vta.; y carta documento de fs. 02 de la documenta reservada). En consecuencia, más allá de analizar si la apreciación de la prueba resultó ajustada a derecho o no, no encuentro motivos para calificar de arbitrario el decisorio (conf. CATrelew, Sala "B", SDL Nº 16/2011, del 26/05/11).----------

--- 3) El juzgador de grado, como quedara dicho, reseñó los testimonios prestados y consideró que los de las personas ofrecidas por el actor resultaban más convincentes por su precisión y concordancia entre sí (ver sentencia a fs. 123/vta.). Ante todo, y dado que se han dividido los testimonios entre los ofrecidos por la actora por un lado y por la demandada por el otro, cabe expresar que por virtud del denominado principio de adquisición, los resultados de la actividad procesal que realizan las partes dentro del proceso se logran para ése, al margen de quien haya producido los actos respectivos y de la distribución de las cargas de la afirmación y de la prueba. En tal forma, las pruebas constituyen elementos de convicción comunes a todas las partes intervinientes en el proceso, por manera que el juez en el decisorio puede hacer mérito indistintamente de ellas, con prescindencia de cuál haya sido, la que le hubiere aportado. Los actos son para el proceso y benefician o perjudican indistintamente a las partes, inclusive a aquélla que los solicitó u ofreció (conf. Morello-Sosa-Berizonce: "Códigos Procesales...", Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1982, Tº 1, págs. 619/620). Consecuencia de la unidad de la prueba es su comunidad, esto es, que aquella no pertenece a quien la aporta...Como el fin del proceso es la realización del derecho mediante la aplicación de la ley al caso concreto y como las pruebas constituyen los elementos utilizados por el juez para llegar a ese resultado, nada importa quien las haya pedido o aportado; desde el momento que aquellas producen la convicción o certeza necesaria, la función del juez se limita a aplicar la norma reguladora de esa situación de hecho (conf. Devis Echandía, Hernando: "Teoría general de la prueba judicial", Víctor P. De Zavalía, 1970, Tº I, ár. 31, pág. 118).----------

--- Sentado lo anterior he de otorgar la razón a la recurrente en relación a las objeciones que efectuara a los testimonios que el juzgador consideró más convincentes. Dejo de lado la declaración del testigo C. (ver fs. 69/vta.), ya que el propio juzgador de grado la desechó pues refirió que concurría al comercio del demandado en un horario que no

coincide con el laboral denunciado por el actor (ver sentencia a fs. 123, 2do. párrafo “in fine”), y en esto el decisorio adquirió firmeza. En cuanto al testigo M. (ver fs. 70/vta.), la objeción de la recurrente se centra en que veía al actor en el negocio algún que otro sábado, que dijo que B. no atendía el kiosko y que no sabe quién era el compañero de trabajo del actor (ver fs. 131 vta., anteúltimo párrafo). No encuentro relevantes las objeciones citadas, ya que el testigo bien pudo haber tomado conocimiento de la situación por pasar todos los sábados o domingos a la madrugada como dice (ver respuestas séptima a novena); en cuanto a que B. no atendía el kiosko, adujo que vendía los panchos (ver respuestas quinta y undécima), y en esto coincide con lo expresado por el actor en la demanda (ver fs. 05, pto. III, 2do. párrafo) y con los testigos H. y T. (ver fs. 68 y 71, respuestas quinta y séptima). Sí habré de concordar con la apelante respecto a que los testigos H. y T. incurrieron en contradicciones que desmerecen sus declaraciones. Es que el primero (ver fs. 68) respondió que el actor no trabajó para el demandado (ver respuesta primera), lo cual se contradice abiertamente con las siguientes respuestas en las que se explaya acerca de la labor de B. en el kiosko como vendedor de panchos. Por su parte T. (ver fs. 71), responde a las generales de la ley, expresando que el actor trabaja con él, luego relató que lo veía en el kiosko de F. donde vendía panchos, pero cuando se le preguntó si conocía a B. antes de trabajar con él, indicó que no para luego decir que “antes lo conocía cuando iba a comprar ahí” (ver respuesta a primera repregunta), lo cual importa un relato por demás confuso.---------- Si se analizan los restantes testimonios, B. M. (ver fs. 72), cuyo nombre coincide con el de uno de los compañeros de trabajo que el actor señala en la demanda (ver fs. 05 “in fine”), dice que conoce a B. dado que éste concurría al kiosko, que lo habrá visto cinco o seis veces, que iba a charlar y que le manifestó su preocupación por la falta de trabajo (ver respuestas séptima a undécima), que nunca lo tuvo como compañero de trabajo (ver respuesta sexta), y enumera a quienes trabajan en el kiosko, explicando cómo se distribuyen las tareas (ver respuestas a repreguntas segunda a cuarta). Cabe aclarar que M. trabaja para el demandado (ver respuesta a generales de la ley), mas se ha entendido que la circunstancia de que los testigos sean dependientes de la demandada no enerva sus dichos, cuando deponen sobre hechos ocurridos en el lugar de trabajo, toda vez que nadie más que ellos puede expedirse sobre los mismos (conf. CNTrab., Sala I, 30/11/98, DT, 1999-A-1138; ídem, Sala V, 27/2/74, TSS, I-548). En cuanto a los testigos A. y A. (ver fs. 78/79), ambos fueron proveedores del demandado (ver fs. 78 respuesta segunda, y 79 respuesta cuarta), el primero aduce que concurría diariamente al negocio de F. (ver fs. 78, respuesta quinta), mientras que el segundo relata que lo hacía dos veces por semana (ver fs. 79, respuesta sexta). Señalando como únicos empleados a A. y B. (ver fs. 78, respuestas

novena a undécima, y fs. 79, respuestas octava y novena), agregando que no conocen al actor y que nunca lo vieron trabajando en el kiosko de F. (ver fs. 78, respuestas duodécima y trece, y fs. 79, respuestas undécima y duodécima). Por último, el testigo G. P. (ver fs. 109), dijo concurrir al kiosko de F. (ver respuesta tercera), nombra como empleados a B., G., A. y F. (ver respuesta octava), y que no conoce a B. (ver respuesta undécima).---------- De la reseña de los testimonios efectuada debo concluir de manera discordante con el juez de grado, ya que éste consideró que los testigos ofrecidos por el actor fueron concordantes y precisos, sin embargo, si se tiene en cuenta que uno fue descartado por el propio sentenciante, y dos incurrieron en contradicciones, queda sólo uno como corroborando los hechos expuestos en la demanda. Por el contrario, los cuatro testigos ofrecidos por la demandada son coherentes y coincidentes entre sí, siendo de destacar que tres de ellos se encuentran en una situación privilegiada con relación a los hechos sobre los cuales han depuesto, ya que uno es trabajador y otros dos fueron proveedores del negocio en la época en cuestión. Dicha especial relación ha sido valorada por el suscripto en un reciente antecedente de esta Sala (conf. CATrelew, Sala “B”, SDL Nº 16/2011, del 26/05/11). Al respecto es de recordar que las reglas sobre la prueba testimonial para su convicción son presencia del testigo en el hecho investigado, coincidencia o razonable correspondencia en los distintos testimonios (conf. CN. Civ., Sala J, 11/9/95, JA, 1997-II-175), que las declaraciones sean precisas, objetivas, concordantes, sinceras, imparciales y concluyentes (conf. CNTrab., Sala I, 27/11/98, DT, 1999-B-2092; ídem, Sala X, 30/9/98, DJ, 1999-2-494).---------- Finalmente en relación a las presunciones que derivan del incumplimiento de la carga procesal del art. 52 de la LCT, en virtud de lo dispuesto por el art. 55 de la misma ley y por el art. 41 de la ley XIV Nº 1, cabe recordar que se trata de una presunción “iuris tantum”, ya que su efecto es invertir el “onus probandi” de lo sostenido por el trabajador en su demanda contra el principal, ante la falta de exhibición por parte de éste de los libros de sueldos y jornales (conf. C. 3era. Trab. Córdoba, 29/7/77, JA, 1978-II-330); así como que el art. 55 de la LCT impone al empleador que no lleva libros la prueba contraria sobre los hechos que debiera consignarse en éstos, pero no dispone que dicha prueba contraria deba juzgarse con mayor severidad que la derivada de la sana crítica (conf. CNTrab., Sala III, 8/6/76, DT, 1976-341). Por lo demás se ha sostenido que ante la falta de vínculo laboral no cabe ampararse en presunciones que tienen como presupuesto la existencia de ese nexo (conf. SCBA, 29/6/76, DT, 1976-413), circunstancia que es la que se presenta en el “sub exámine”, dado que la demandada ha logrado acreditar mediante la prueba testimonial que el actor no laboró para ella, por lo que ante dicho marco fáctico, devienen estériles las presunciones mencionadas.---------- En definitiva, por las razones expuestas es que propongo al acuerdo, hacer lugar al recurso examinado, y revocar la sentencia en su integridad, desestimando la demanda.-

--- III.- En consecuencia de todo lo expuesto, corresponderá propiciar al acuerdo que se revoque el fallo apelado, y en consecuencia desestimar la demanda promovida por C. L. B. contra F. D. F., por diferencia de haberes e indemnización de ley.----------
---------- Dado que se revoca el decisorio, corresponderá realizar las adecuaciones del art. 282 del CPCC, de acuerdo a la remisión del art. 73 de la ley XIV Nº 1. Con relación a la imposición de costas, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen al actor vencido (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a la regulación de honorarios, teniendo en cuenta el resultado del pleito, así como el mérito y extensión de las tareas efectuadas, corresponde establecer los emolumentos de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. S. e I. C. P., en conjunto, en un 14%; y los del letrado patrocinante de la demandada, Dr. J. I. C., también en un 14%; en ambos casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el día de la presente sentencia; con la adición del IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la ley XIII Nº 4 y leyes 23349 y 23871).----------

--- En cuanto a las costas de esta sede, ante el progreso del recurso, las mismas también se imponen al actor perdidoso (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- Con relación a la regulación de honorarios por las tareas cumplidas ante esta Alzada, dada la extensión y mérito de las mismas, así como al resultado del pleito, se establecen para el Dr. J. I. C., letrado patrocinante de la demandada, en un 4,9% sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, hasta el día de la presente (conf. arts. 5, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).---------- A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------
---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- Vienen estos actuados a conocimiento de la alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el demandado, Sr. F. D. F. (fs. 127) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos (fs. 122/124 vta.) por el cual se hace lugar a la demanda interpuesta en su contra por el Sr. C. L. B., condenándolo a que, en el plazo que se fija, le abone la suma de $ 25.848,67 con más los intereses que se indican en el considerando respectivo y costas.----------

--- El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 129/133 vta..----------

--- Ordenado su traslado a la parte actora (fs. 134) éste no fue evacuado.----------

----I.- La reseña de los agravios ya fue realizada con suficiencia y claridad por el

magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones estériles.---------- --- Sin embargo sí es útil identificar cuál es el núcleo del cuestionamiento planteado por el impugnante. Este se focaliza básicamente en la valoración de los testimonios que hiciera el juzgador de grado para estimar favorablemente, primero, la existencia de la relación laboral negada por su parte; y, luego, como consecuencia de ello, admitiendo la pretensión actoral.---------- --- II.- Atento al marco provisto por los agravios formulados, principiaré por descartar los argumentos impugnativos dirigidos en contra de la desestimación de la excepción de falta de legitimación pasiva que oportunamente se opusiera al progreso de la acción al responder a la demanda (Vide: punto II del escrito contestatario –fs. 11 y vta.-).---------- --- Y digo así, merced a que, el actor al dirigir su demanda en contra del Sr. F. D. F. explicó textualmente *"…aclaramos que se demanda a F. D. F., por ser el titular de la habilitación comercial, pero debe saber V.S. que quien maneja el negocio es J. F. (hermano del demandado)…"*(Sic)(Vide: escrito de demanda, punto III –1er. Párrafo de fs. 5 vta.-), lo cual denota una clara imprecisión técnica en relación a las calidades enunciadas y en virtud de las cuales se intenta "aclarar" que se dirige la demanda laboral respecto al demandado en autos.---------- Ello habida cuenta que, confundiendo la titularidad de la habilitación comercial con la calidad de comerciante o titular del establecimiento comercial, que preciso, tampoco necesariamente coincide con quien efectivamente "maneja el negocio", se dirigió equívocamente la demanda en contra de aquel que se sindica como titular de la habilitación comercial. Y, advierto, ni la titularidad de la habilitación comercial ni la calidad de "gerente" o administrador del establecimiento comercial determinan la calidad de empresario o titular de la empresa.---------- Nótese que en el Régimen Legal del Contrato de Trabajo se conceptualiza como tal *"…a quien dirige la empresa por sí, o por medio de otras personas, y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a éstos en la gestión y dirección de la empresa"* (sic)(Conf. Art. 5°, 2do. Párrafo de la L.C.T.). Es decir, la ley define al empresario como aquel que dirige a la empresa por sí o por medio de terceros.---------- El empresario es tal, entonces, porque no se incorpora a ninguna organización jerárquica laboral que le fuera ajena, sino que dispone de su propia organización (Conf. CNAT, sala I, 14-4-88, T. y S.S. 1989-36). Empero, esta última referencia a la titularidad de dicha organización empresaria es la que "prima facie" debe ser asimilada al concepto de empleador al que hace referencia el régimen legal de Contrato de Trabajo (Ver: Arts. 18, 26, 28, 29 bis, 40, 49, 52, 57, 61, 63 a 68, 70, 73 a 83, 86 a 88, 92, 98, 99, 101, 103, 105, 107, 112, 125, 129, 130, 132 bis, 134 a 137, etc.) y no la titularidad de la habilitación comercial a la cual aludiera en su demanda el actor. Asimismo, tampoco debe confundirse con quien ejerce una función directiva subordinada como podría ser el factor de comercio o quien administra o

“maneja el negocio” en la terminología del demandante (Vide: mi voto, en S.D.L., Sala B, N° 30/2010, CAT).---------- Tal déficit en la individualización de la calidad en virtud de la cual se dirigiera la demanda en contra del Sr. F. D. F., si bien parecería que fue “intuido” por éste al responderla oponiendo la excepción de falta de legitimación pasiva para obrar, aún cuando con fundamentos centrados en defectos en el modo de proponer la demanda con cita en el art. 45° incs. 3 y 4 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69- (denunciando que no se satisfizo con el recaudo formal de designar con precisión lo que se demandaba y con plantear claramente las cuestiones de hecho y derecho en las que se funda), añadiendo bajo el epígrafe “Señalamientos previos” otras consideraciones que se acercan a la cuestión dirimente puesta de resalto “supra”, en cuanto asevera que se promueve la acción en su contra *“…atribuyéndome una difusa e indefinida responsabilidad laboral, en rigor inexistente”*(Sic)(ver: contestación de demanda, punto V –fs. 12 vta.-); lo concreto es que a continuación, bajo el titulado “La realidad de los hechos”, reconoce de modo explícito no solo que el kiosco que gira bajo el nombre de fantasía “Montecatini” se encuentra habilitado comercialmente a su nombre sino que también, aun cuando elípticamente, al aludir que ejercía el comercio con dicho establecimiento comercial o unidad técnica de ejecución (conf. Art. 6° de la L.C.T.), o bien, concretamente indicando “mi patrimonio” o “mi comercio” o “negocio de mi propiedad” (Ver: escrito contestatario –fs. 15 último párrafo-).---------- Ante lo cual, evidentemente la excepción planteada, en el contexto general de su defensa, devino inviable debido a lo que correctamente pusiera de resalto el Sr. Juez a quo quien, luego del mérito de la prueba que efectuara indicó que hubo de tratar la excepción opuesta por la demandada en oportunidad de pronunciarse en definitiva porque *“…se confundía con la cuestión principal en debate, que era, justamente la existencia de la relación laboral misma…”*(Sic)(Vide: considerando de fs. 123 vta.). Y, tal como lo vengo exponiendo, ello aconteció tal y como lo indicara el juzgador del anterior instancia, en tanto que se confunde la denunciada no concurrencia de uno de los requisitos para el ejercicio de una acción –en el caso: la legitimación pasiva- con la defensa de fondo que se arguyera –inexistencia de la relación laboral denunciada por el actor-.---------- Lo dicho da por tierra con el agravio enunciado y desarrollado bajo la letra A del escrito de expresión de agravios proponiendo al acuerdo, entonces, su desestimación. Así lo voto.---------- En punto a la apreciación de la prueba aportada a la presente causa debo, también con carácter preliminar, efectuar el siguiente señalamiento, cual es, que no corresponde distinguir entre aquellos testimonios ofrecidos por la parte actora y los ofrecidos por la parte demandada, en tanto que los principios de adquisición y de

unidad de la prueba operan plenamente en materia laboral, vedando la distinción basada sólo en quien aportara el testimonio (Conf. Devis Echandía, Hernando "Compendio de la prueba judicial", Ed. Rubinzal-Culzoni, ed. año 2000, T. I, págs. 31/32 y 146, nro. 68; id. De Santo "La prueba judicial, teoría y práctica", Ed. Universidad, año 1992, págs. 15 y 16).----------

--- Y, allende que el juzgador de la anterior instancia incurrió en tal yerro, su mérito por esa sola circunstancia no se invalida puesto que igualmente cabe ponderar que apreció toda la prueba testimonial producida inclinándose por aquella que le mereció mayor fuerza de convicción para sustentar su veredicto, encontrándose tal tesitura dentro de sus facultades en tanto que, inclusive, no tiene obligación de expresar cuál es la valoración que le merece todas y cada una de las pruebas producidas, sino únicamente de aquellas que considera esenciales y decisivas para fallar la causa (Doct. Art. 386 del C.P.C.C., de aplicación por vía del art. 45 de la Ley 69).----------

--- En tal dirección descarto que pudiera postularse válidamente que la sentencia apelada resulta arbitraria. Es que cabe distinguir "ab initio" entre "arbitrariedad", por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro.----------

--- Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no es admisible que se confunda la arbitrariedad con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

--- No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por consiguiente, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas las sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias, a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la "arbitrariedad", se impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que de común han sido admitidas como de arbitrariedad las cuales, en principio, se

acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o prescinde de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

--- En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

--- Puntualmente, lo resalto entonces, la finalidad de esta vía de revisión extraordinaria es realizar un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

--- Pues bien, en la especie desde ya descarto que tal situación hubiera acontecido, magüer del resultado al que se arribe luego del examen de las motivaciones esgrimidas en sustento de la crítica dirigida a la valoración probatoria en la cual se sustenta el veredicto cuestionado por la parte demandada recurrente.----------

--- Ahora bien, ingresando ya derechamente en la revisión del mérito que mereciera cada uno de los testimonios prestados en autos, de arranque, encuentro que uno de ellos, el prestado por el Sr. A. N. C. (Fs. 69), fue descartado de plano por el Sr. Juez a quo en su eficacia probatoria merced a que en su relato refirió haber concurrido al establecimiento del demandado en un horario distinto al denunciado en demanda por el actor como aquél en el que se desempeñara en el mismo (Vide: considerando de fs. 123 “in fine”). Tal evaluación no fue materia de ataque alguno por lo cual devino el pronunciamiento, en tal porción, en firme por consentido.---------- De los demás testimonios prestados en autos por los Sres.: A. F. H. (fs. 68) C. A. M. (fs. 70 y vta.); O. A. T. (fs. 71); B. A. M. (fs. 72); F. M. A. (fs. 78); P. A. A. (fs. 79); G. G. P. (fs. 109) encuentro que, del grupo de testigo que manifestaron haber visto al actor vendiendo panchos, inclusive precisando algunos de ellos que lo vieron vestido con delantal, gorro, guantes de trabajo y que cobraba, algunos de ellos incurren en sus dichos en algunas contradicciones que producen una indudable mengua en la consideración de la fuerza de convicción que se puede extraer de sus deposiciones.-----

---------- Así pues, teniendo presente que el Sr. B. postuló en el escrito de demanda que cumplía con los siguientes horarios, a saber: de 10 a 17 hs. de lunes a jueves; descansaba el viernes y de 2 a 8 hs. los sábados y domingos descartaré desde el principio que se desmerezcan los dichos de los testigos que manifestaron ver al actor en distintos horarios toda vez que indicaron porque sucedió tal percepción.----------

--- En tal sentido nótese que el testigo M. (fs. 70 y vta.), quien indicó trabajar en una empresa de seguridad –por caso-, indicó que vio al actor por las madrugadas los fines de semana por lo cual coincido con el Dr. De Cunto que, independientemente que ingresara o no, o que consumiera o no en dicho comercio, perfectamente pudo igualmente haber visto al actor tal como lo expresara, todos los sábados -por la noche- y domingos -por la mañana- cuando salía del boliche o cuando pasaba y lo veía (ver: respuestas a las preg. 4ta.; 7ma.; 8va.; 9na.). A su vez, H. (fs. 68), quien dijo trabajar en parque Centenario, indicó que concurría a la panchería del demandado "…todos los mediodías…" (Ver: resp. 4ta.). Y, el Sr. T. (fs. 71), quien dijo desempeñarse como fletero, dijo también concurrir a la panchería los mediodías cuando realizaba el reparto de la publicidad en la zona centro –dos veces por semana o más- (Ver: resp. 4ta.; 7ma.; 8va.).----------

--- Donde sí encuentro que acaece la ya aludida contradicción en algunos de los testimonios correspondientes al grupo de deponentes que favorecen la posición del actor y que vengo examinando es en lo siguiente, a saber: el testigo T. (fs. 71) al responder por las generales de la ley indicó que el actor trabaja con él. A continuación responde a las preguntas referidas al hecho principal a elucidar en este proceso en sentido de haber visto trabajar al actor en la panchería de 25 de Mayo entre Belgrano y Rivadavia, explicando que ello se debía a que repartía la publicidad de Carrefur y Lucaiolli en la zona centro e iba a comprar panchos para los chicos que hacían el reparto, empero al preguntársele si conocía al actor desde antes de que fuese compañero suyo respondió que no, aunque intentó precisar de inmediato que lo conocía cuando iba a comprar ahí (ver: resp. a la 1ra., de las repreguntas). A la par, el testigo H. (fs. 68) responde a la primera pregunta relativa a que si sabe y le consta que el actor haya trabajado para el demandado, respondiendo que no. Dicha respuesta se da de patadas –si se me permite la expresión- con toda su deposición posterior.---------- En resumen, de este grupo más favorable a los dichos del actor solo se rescata el correspondiente al Sr. M..----------

Los restantes testimonios prestados por los Sres. M. (fs. 72); A. (fs. 78); A. (fs. 79) y G. P. (fs. 109) son plenamente coincidentes en nombrar, precisar e identificar que las únicas personas que trabajaban en la panchería "Montecatini" eran B., A., G. y F..--------

--- No soslayo que el primero de los testigos citado precedentemente, me refiero al Sr. M., sería el mismo B. al que refieren los demás. Efectúo esta inferencia por cuanto dicho testigo respondió por las generales de la ley indicando que trabajaba para el

demandado, Sr. F., desde septiembre de 2007, lo cual no obsta a su valoración de manera alguna, máxime cuando ésta es realizada atendiendo a su concordancia o discordancia con los demás testimonios prestados en el proceso. Es que, tengo para mí, que en la apreciación de la prueba testimonial, su fuerza probatoria o grado de credibilidad, se encuentra vinculada con la razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto, su coherencia; y, en particular, con las explicaciones que puedan dar acerca del conocimiento de los hechos sobre los que deponen. En tal sentido, si bien la relación laboral que lo vincula con el demandado y que indicara el mencionado testigo, impone una mayor exigencia en el análisis y valoración de su testimonio, de manera alguna lo excluye o invalida, ni tampoco “prima facie”, afecta su potencial fuerza de convicción que arroje a partir de su ponderación con todo el plexo probatorio aportado.----- Asimismo, el Sr. A. indicó que concurría diariamente a la panchería del demandado porque era proveedor de tarjetas telefónicas del kiosco anexo a la misma desde 2007 hasta diciembre de 2009 (aún cuando este testigo solo indicó haber sido recibido siempre por los empleados B. y A.). Y, lo más relevante es que este testigo aseveró no conocer al actor (ver: resp. a la 12ava.). El testigo A. (fs. 79), quien refirió conocer sobre las circunstancias sobre las que depusiera por ser proveedor del establecimiento del demandado desde 2008 hasta mediados de 2009, indicó que siempre lo recibían B. y A.. Del mismo modo éste testigo también dijo desconocer al actor. Finalmente, el Sr. G. P. (fs. 109) indicó conocer lo expuesto por haber concurrido diariamente al comercio del demandado, de mañana y de tarde, desde que abrió el kiosko “Montecatini” –aproximadamente tres años-. Este testigo también indicó desconocer al actor.----------
----- En suma, de la composición y comparación de uno y otro grupo de testigos que vengo de ponderar, en el marco de la regla que determina sobre quién recae la carga de probar la existencia del vínculo de naturaleza laboral, que en la especie es el actor, en tanto que por él fue alegada en demanda dicha relación laboral, la conclusión que se impone es la emitida por el Sr. Juez a quo.----------
----- Al respecto sabido es que la carga de la prueba es una noción procesal que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juzgador cómo debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables. Y, en tal inteligencia, es indisputable para mí, que el Sr. B. estuvo lejos de acreditar su postulación actoral, en cuanto no logró arrimar al proceso ninguna probanza que aportara datos relativos a las notas que, de común, son caracterizantes de un vínculo de subordinación (sea técnica, económica o jurídica) ante la posible prestación de tareas para una organización ajena, de suerte tal que pudiera siquiera dudarse sobre la

real existencia o inexistencia de tal tipo de relación de manera tal que pudiera adoptarse la directiva prevista por el art. 9 de la L.C.T. –según texto de la ley 26.428-.----------

--- Asimismo, ciertamente que el art. 55 de la L.C.T. crea una presunción a favor de lo invocado por el actor en la demanda cuando el empleador omita exhibir el libro, registro, planilla o cualquier otro elemento de contralor previsto por los arts. 52 y 54 respecto de los datos que debieran surgir de ellos. Empero, el hecho de que, antes, no se hubiera logrado acreditar la relación de dependencia denunciada en demanda obsta a que tal presunción pudiera tener vigencia en la especie, toda vez que tal acreditación es un presupuesto fáctico primario e ineludible para que entre a regir esta suerte de inversión de la carga de probar sobre las circunstancias que teniendo que constar –insisto, solo ante la existencia probada de un vínculo laboral- y, sea por falta de exhibición, irregularidad u omisión, deberían tenerse por ciertas aquellas que son indicadas por el dependiente en su demanda (conf. Meilij, Gustavo R., en “Contrato de Trabajo”, Ed. Depalma, ed. año 1980, T. I, pág. 236, n° 500; id., Ojeda Raúl Horacio, coordinador, “Ley de Contrato de Trabajo, comentada y concordada”, Ed. Rubinzal Culzoni, 2da. ed. año 2011, pág. 385; Conf. CNAT, Sala VII, 30-11-94, en D.T., 1995-B-1260).----------

--- En definitiva, como consecuencia de lo expuesto, concluiré en que corresponde admitir el recurso planteado revocando “in totum” el fallo apelado y, consonancia con ello, rechazar íntegramente la demanda. Así lo voto.----------

--- III.- Conclusión: ----------

--- Por todo lo dicho, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde revocar el fallo venido en apelación, rechazando en todos sus términos la demanda incoada por el Sr. C. L. B. en contra del Sr. F. D. F., con costas de ambas instancia a su cargo, atento a que ha resultado vencido en ellas (Conf. Arts. 57 de la Ley XIV N° 1 –antes ley 69- y art. 282 del C.P.C.C. –según Ley XIII N° 5 Anexo A-).------

--- Por imposición de la última norma citada corresponderá asimismo, adecuar a este nuevo pronunciamiento, los honorarios fijados a los profesionales intervinientes en la anterior instancia. A tal efecto, por las tareas desempeñadas en primera instancia, apreciando su actuación según su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijar los emolumentos de los Dres. N. S. e I. C. P., letrados apoderados del actor, en conjunto, en la suma equivalente al 14% del monto pretendido en demanda que se determine en la etapa de ejecución de sentencia. Y, a los correspondientes al Dr. J. I. C., letrado patrocinante del demandado, en la suma equivalente al 14% del aludido monto pretendido en demanda. En ambos casos con más los intereses que se calcularán a la tasa que fija y cobra el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días, hasta la fecha del presente pronunciamiento; e, I.V.A. pertinente (Conf. Arts. 5, 6, 8, 9, 36, 38, 46 y conc., de la Ley XIII N° 4 –antes ley 2.200-; leyes 23.349 y 23.871)(Conf., criterio de S.D.C., sala B, 01/01 CANE).----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA

--- Los honorarios del Dr. J. I. C., letrado patrocinante del demandado, por sus tareas de alzada, apreciándolas con las antedichas pautas cualitativas, estimo adecuado establecerlos en la suma equivalente al 4,9% sobre el monto reclamado en demanda con más los intereses ya indicados a calcular hasta la fecha del presente pronunciamiento, con más el I.V.A. correspondiente (Conf. Arts. 5 y 13 de la Ley XIII N° 1 –antes ley 2.200-; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

--- Culmino el tratamiento de esta cuestión, pues, pronunciándome en ella por la NEGATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--- En vista del acuerdo arribado corresponde, I.- Revocar la sentencia apelada, y en consecuencia desestimar la demanda promovida por C. L. B. contra F. D. F., por diferencia de haberes e indemnización de ley.---------- II.- Imponer, por adecuación, las costas de la instancia anterior, a la actora (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- III.- Establecer por adecuación los honorarios, por su intervención en la primera instancia, de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. S. e I. C. P., en conjunto, en un 14%; y los del letrado patrocinante de la demandada Dr. J. I. C., en un 14%; en ambos casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del CHUBUT S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días hasta la fecha de la presente, con la adición del IVA pertinente para ambos los casos (conf. 5, 6, 8, 9 18 y 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

--- IV.- Imponer las costas de esta sede a la actora (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- V.- Regular los honorarios profesionales del letrado actuante en esta sede, Dr. J. I. C., en un 4,9% del monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días hasta la fecha de la presente, y con más el I.V.A. correspondiente (arts. 5, 13, y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto resulta el mismo fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

--- ASI LO VOTO.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--- REVOCAR la sentencia apelada, y en consecuencia desestimar la demanda promovida por C. L. B. contra F. D. F., por diferencia de haberes e indemnización de ley.---------- IMPONER, por adecuación, las costas de la instancia anterior, a la actora (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- ESTABLECER por adecuación los honorarios, por su intervención en la primera instancia, de los letrados apoderados de la actora, Dres. N. S. e I. C. P., en conjunto, en un 14%; y los del letrado patrocinante de la demandada Dr. J. I. C., en un 14%; en ambos casos sobre el monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del CHUBUT S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días hasta la fecha de la presente, con la adición del IVA pertinente para ambos los casos (conf. 5, 6, 8, 9 18 y 46 de la ley arancelaria y leyes 23349 y 23871).----------

--- IMPONER las costas de esta sede a la actora (conf. art. 69 del CPCC).----------

--- REGULAR los honorarios profesionales del letrado actuante en esta sede, Dr. J. I. C., en un 4,9% del monto reclamado con más los intereses a la tasa activa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días hasta la fecha de la presente, y con más el I.V.A. correspondiente (arts. 5, 13, y 46 y concs. de la ley XIII Nº 4, y leyes 23349 y 23871).----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------